

CIRCULAR Nº. 2

TEMPORADA 2015/2016

Hemos de poner en conocimiento de todos los clubes, para su general conocimiento y aplicación que, a propuesta de la Junta Directiva de la F.F.C.V., en la Asamblea General Ordinaria, celebrada en segunda convocatoria, el día 30 de junio de 2.015, que había sido debidamente convocada al efecto, por unanimidad, fueron aprobadas las modificaciones del Reglamento General de la FFCV que, a continuación se transcriben y que, una vez comunicadas al Consell Valencià de L'Esport y publicadas en la página Web de la Federación, serán de aplicación para esta temporada 2015/2016.

MODIFICACIONES REGLAMENTARIAS TEMPORADA 2015/2016

ARTICULADO

- <u>Artículo 72.3</u>.- Para acomodarlo a la reglamentación de la RFEF y evitar contradicciones que redundan en perjuicio de nuestros clubes, se propone la modificación de este apartado que podría quedar con el siguiente tenor literal:
- "3.- La situación de filialidad tendrá la duración que expresamente se establezca en el correspondiente convenio, y se entenderá finalizada a su vencimiento. A tal efecto, no se admitirán convenios que no recojan la duración del mismo, que deberá ser por temporadas completas".
- <u>Artículo 76.b</u>).- Para acomodarlo a la reglamentación de la RFEF y evitar contradicciones que redundan en perjuicio de nuestros clubes, se propone la modificación de este apartado que podría quedar con el siguiente tenor literal:
- "b).- Si la alineación de los futbolistas de los filiales lo fuera en el primer equipo del patrocinador, aquellos deberán ser menores de veintitrés años, con la excepción prevista en el apartado c) del presente artículo".
- Artículo 82.2.- Para acomodarlo a la reglamentación de la RFEF y evitar contradicciones que redundan en perjuicio de nuestros clubes, se propone la inclusión de un segundo párrafo en este apartado que podría quedar con el siguiente tenor literal:
- "2.- Los futbolistas no pueden poseer, simultáneamente, ninguna otra clase de licencias propia de la actividad del fútbol, ni tenerla como jugador por más de un club federado. En la modalidad de Fútbol Sala se permitirá que los jugadores con licencia AS y



ASF, puedan simultanear esa licencia con la de monitores o delegados en equipos de fútbol base del mismo club.

En el transcurso de una misma temporada un jugador no podrá estar inscrito y alinearse en más de tres equipos y clubes distintos".

- <u>Artículo 88.2.-</u> Para adecuarlo al funcionamiento del sistema Fénix, procede suprimirla expresión final de dicho apartado "dentro del plazo de un mes"; de tal forma que quedaría con el siguiente tenor literal:
- "2.- Formulada por un futbolista la solicitud de licencia, bien sea de carácter competitiva o no competitiva, en el seno de un club deportivo adscrito a la Federación, una vez verificado el cumplimiento de los correspondientes requisitos exigidos para su expedición, estará obligada la Federación a expedir la licencia solicitada".
- **Artículo 88.3.-** Para adecuarlo al funcionamiento del sistema Fénix, procede la supresión de este apartado:
 - "3.- Sin Contenido".
- <u>Artículo 88.4.-</u> Para adecuarlo al funcionamiento del sistema Fénix, procede la supresión de este apartado:
 - "3.- Sin Contenido".
- <u>Artículo 88.5.</u>- Para adecuarlo al funcionamiento del sistema Fénix, procede la modificación de este apartado, que podría quedar con el siguiente tenor literal:
- "5.- Si no se hubieren cumplimentado todos los requisitos exigidos para la expedición de la licencia o ser alguno de ellos insuficientes o no válidos, el interesado dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para subsanar los defectos o documentos omitidos. Si dejare transcurrir el plazo concedido para la subsanación, sin haberse procedido a la misma, se entenderá archivada la solicitud y denegada la licencia sin más trámites".
- **Artículo 90.1.-** Para adecuarlo al funcionamiento del sistema Fénix, procede la siguiente modificación:
- "1.- Las licencias se formalizaran en el modelo oficial normalizado y debidamente numerado, que formará un solo cuerpo en el que constarán la solicitud y la licencia, que se expedirá, si reúne todos los requisitos necesarios para ello, una vez efectuada la debida comprobación de los datos obrantes en la Federación".
- **Artículo 92.-** Se modifica en su integridad este artículo al objeto de regular la licencia digital, que posibilita el sistema informático Fénix, que queda con el siguiente tenor literal:
 - "Artículo 92.- Solicitud de licencia, Licencia digital: Contenido.



- 1.- En el impreso de la solicitud de la licencia deberá constar lo siguiente:
- a) Nombre, apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento del futbolista.
- b) Domicilio y residencia.
- c) Número del D.N.I., N.I.E., excepto en las categorías Infantil, Alevín, Benjamín y Prebenjamines, en su caso Código de menor y Código de extranjero.
- d) Club a favor del cual desea inscribirse y número de identificación de éste, con especificación del equipo en el que vaya a integrarse.
 - e) Club por el que estuvo últimamente inscrito.
- f) Fecha y firma del jugador; si fuera menor de edad o incapacitado, firma de su padre o tutor del mismo.
 - g) Firma del Secretario del club o persona autorizada y sello del mismo.
- h) Cualesquiera otra circunstancia que determine la F.F.C.V. o, en su caso, la Real Federación Española de Fútbol.
- i) Fotografías recientes del jugador, en el número que se solicite por los servicios administrativos de la Federación.
- j) El reverso del modelo oficial de solicitud de licencia, debe quedar perfectamente cumplimentado con los datos requeridos, cuando afecte a cada caso concreto.
- 2.- En la demanda de licencia deberá constar la filiación, fecha de nacimiento, número del D.N.I. y firma del jugador, así como el nombre y número del club al que quede afecto y distintivo de éste.
- 3.- La falta de veracidad en los datos que deben consignarse en las demandas de licencia, será sancionada en la forma que determina el Reglamento Disciplinario.
- 4.- Licencia digital con firma electrónica: La solicitud y tramitación de la licencia también podrá efectuarse por procedimiento digital y con firma electrónica, de conformidad con las previsiones y exigencias contenidas en el sistema informático Fénix".
- Artículo 93.- Para acomodarlo a la reglamentación de la RFEF y al funcionamiento del sistema informático Fénix, para evitar contradicciones que redundan en perjuicio de nuestros clubes, se propone la modificación de este artículo en su integridad, tanto en su nomenclatura, como en su total contenido, que podría quedar con el siguiente tenor literal:

"Artículo 93.- Requisitos para la obtención de la licencia.

1.- Como requisito previo para obtener la licencia federativa, será preceptivo que el interesado se afilie a la federación, inscribiéndose en el sistema informático fénix, de conformidad con el procedimiento de afiliación establecido. Dicha afiliación se realizará una única vez en la vida deportiva del interesado. Una vez comprobada la correcta afiliación al mismo, podrá suscribir licencia de acuerdo con la reglamentación vigente.

En la primera solicitud de licencia a la FFCV, deberá constar la habilitación de la federación territorial o nacional a la que pertenezca el último club en el que el solicitante hubiera estado adscrito, o bien declaración jurada de no haber estado en posesión de licencia en un club adscrito a otra federación.

2.- Los jugadores menores de edad que suscriban la primera licencia de juvenil, así como cada vez que un jugador solicite licencia de categoría Cadete, Infantil, Alevín, Benjamín o Prebenjamín, se requerirá la firma autorizada del padre, madre o tutor.



Artículo 94.1.- Para adecuarlo al sistema Fénix, procede la siguiente modificación:

"1.- De forma previa a cumplimentar y solicitar la licencia, el jugador deberá someterse al reconocimiento médico que proceda y que se realizará en la forma que determine el órgano federativo que corresponda, debiéndose aportar el correspondiente certificado médico oficial.

En cualquier caso, la Federación podrá requerir un certificado expedido por los servicios de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, declarando su aptitud para la práctica del fútbol.

El reconocimiento médico en relación con el cual se expida certificación a que se refiere anteriormente, será individualizado y los resultados del mismo tendrán vigor en el transcurso de las dos próximas temporadas.

Los extremos a que hace méritos el presente punto deberán ser acreditados mediante certificación oficial expedida, bien por la Mutualidad, bien por cualquier otro facultativo competente para ello".

Artículo 94.2.- Para adecuarlo al sistema Fénix, procede la siguiente modificación:

"2.- Cuando esté próxima la caducidad del reconocimiento médico, el club vendrá obligado a realizar las gestiones necesarias para que el jugador vuelva a ser reconocido oficialmente. Sin dicho requisito, no será válida, bajo ningún concepto, su alineación.

Si hubiere caducado el certificado médico y no hubiere sido renovado por el jugador, a dicho jugador se le anulará la licencia. Comunicándolo los servicios administrativos de la FFCV, mediante escrito dirigido al Comité de Jurisdicción de esta federación para que acuerde lo procedente en derecho".

Artículo 113.2.- Para adecuarlo al sistema Fénix, procede la siguiente modificación:

- "2.- las bajas de los futbolistas deberán extenderse, por escrito, en papel oficial del club, con el número y sello de éste, el número de DNI, NIE o del pasaporte del interesado, la fecha y la firma del Presidente, del Secretario o del representante legal del club. La baja se comunicará por el club o por cualquier interesado, fehacientemente, a la FFCV, en el término de siete días posteriores a su firma, bien a través del sistema informático Fénix o bien mediante su presentación en las oficinas de la Federación".
- <u>Artículo 183 BIS</u>.- A propuesta del Comité de Entrenadores, se interesa la modificación de este artículo que quedaría con el siguiente tenor literal:

"Artículo 183 BIS.- de los monitores.

- 1.- Dentro de la categoría de técnicos o entrenadores cabe incluir a los técnicos denominados monitores, que pueden ser de dos tipos:
- a.- Monitor de Fútbol Base: Esta Categoría está integrada por aquellos técnicos que hayan obtenido el diploma de esta especialidad en la Escuela de Entrenadores de la FFCV.
- b.- Monitor de Fútbol Sala: Esta categoría está integrada por aquellos técnicos que hayan obtenido el diploma de esta especialidad en la Escuela de Entrenadores de la FFCV.



2.- El diploma de monitor de Fútbol Base –Fútbol ocho-, faculta para entrenar a equipos de las categorías de alevines, benjamines y prebenjamines, de cualquier orden y categoría y, asimismo, a los de fútbol Femenino Base de idénticas categorías.

El diploma de monitor de fútbol sala, faculta para entrenar a equipos federados de ámbito territorial o autonómico, de la categoría de aficionados, juveniles e inferiores de cualquier orden y categoría y asimismo a los de Fútbol Sala Femenino.

- 3.- Para que un monitor de fútbol y fútbol sala pueda ejercer las funciones de entrenador en un club adscrito a la organización federativa, deberá obtener de la federación la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que será librada por esta, bajo la denominación MO, MOS y MOS2.
- 4.- El desempeño de las funciones de monitor de un equipo no será incompatible con la obtención de licencia de jugador o arbitro indistintamente".
- Articulo 185.4.- Para evitar contradicciones con el artículo 190 y adecuarlo a la nueva categoría de Liga Regional Preferente Juvenil, se propone modificar dicho artículo, exclusivamente en lo siguiente:
- "3. El Diploma de instructor de Fútbol Base Nivel 1 faculta para entrenar equipos de la categoría primera regional juvenil e inferiores y las restantes categorías de fútbol base y fútbol base sala".
- <u>Artículo 190.1</u>.- Para complementar y regular en esta materia la nueva categoría de Liga Regional Preferente Juvenil, se propone modificar dicho artículo exclusivamente en lo siguiente:
- "1.- Los equipos adscritos a la F.F.CV. que participen en las competiciones autonómicas de Liga Regional Preferente, Primera categoría Regional y Liga Regional Preferente Juvenil, vendrán obligados a disponer de un entrenador que esté en posesión del título, Nivel 2, correspondiente a aquella categoría, salvo las excepciones que prevé el art. 185,2 y 3".
- **Artículo 267.d)**.- Se modifica este apartado para evitar la contradicción existente con el artículo 238 de este reglamento, que quedará con la redacción siguiente:
- "d) Para que pueda comenzar el encuentro deberán intervenir, al menos, tres jugadores por equipo".
- <u>Artículo 267.f</u>).- Se modifica este apartado para evitar la contradicción existente con el artículo 242.2 de este reglamento, que quedará con la redacción siguiente:
- "2.- Se entenderá por primer equipo el que esté integrado, al menos, por cinco jugadores de los inscritos y que habitualmente hayan venido alineándose en los encuentros correspondientes a la temporada de que se trate, y que formen parte de la plantilla de la categoría en la que militan".



Artículo 305.e) y f).- Para potenciar la obligatoriedad de la designación de un delegado de equipo, se propone la inclusión entre las infracciones leves, el incumplimiento de dicha obligación; para lo cual el apartado e) se modifica en tal sentido y el antiguo apartado e) pasa a ser el apartado f), quedando ambos con el siguiente tenor literal:

- "e) La falta de designación de delegado de equipo para la celebración de un partido.
- f) Las demás infracciones a las reglas de juego, competición, conducta deportiva que, con carácter leve, se establecen en este reglamento".

<u>Artículo 309.b.</u>- Se propone la modificación del apartado b) de este artículo, en su integridad, referido a la suspensión por partidos y a su régimen de cumplimiento, al objeto de adecuarlo a la regulación de la RFEF, ; el texto propuesto quedaría con la redacción siguiente:

- "b) Suspensión por partidos. Régimen de cumplimiento.
- 1.- La suspensión por partidos deberá cumplirse en tantos de aquellos partidos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiere variado el calendario preestablecido al comienzo de la competición.

Las sanciones por partidos que sean impuestas por la comisión de las infracciones leves de acumulación de amonestaciones y de expulsión motivada por doble amonestación en el transcurso de un partido, deberán cumplirse necesariamente en la misma competición en la que se originó la sanción.

Cuando la sanción de suspensión se imponga a un técnico, por idénticas causas, esta implicará la prohibición de acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos de aquellos partidos como abarque la sanción y por el orden en que tengan lugar. Asimismo implicará la prohibición de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los técnicos que infrinjan las prohibiciones antes señaladas serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 346 del reglamento federativo.

Se entiende por misma competición la que corresponde a idéntica categoría y división, incluidos si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia como la segunda fase.

2.- La suspensión por partidos que sean consecuencia de la comisión de cualesquiera de las restantes infracciones de carácter leve, y las infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos de aquellos partidos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el calendario preestablecido al comienzo de la competición.

Cuando la sanción de suspensión recaiga sobre un técnico, esta implicará, además de las prohibiciones antes señaladas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los técnicos que infrinjan las prohibiciones antes señaladas serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 346 del reglamento federativo.



3.- Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga mérito la sanción.

La regla contenida en el párrafo anterior no será de aplicación, cuando el número de partidos de suspensión que se haya impuesto, exceda del número de partidos que resten por disputarse en el campeonato de la categoría en que se cometió la infracción, en cuyo caso las cumplirá con el equipo por el que estuviere inscrito.

- 4.- Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o a autoridades deportivas, la sanción inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computará a efectos de cumplimento.
- 5.- Cuando una competición hubiere concluido o el equipo de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se reanudará, hasta su total cumplimiento, en la temporada siguiente.
- 6.- Los futbolistas que resulten suspendidos con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito territorial, no podrán intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito estatal, hasta que haya cumplido la sanción que le fue impuesta".

Artículo 322.3.c).- Se propone la modificación de este artículo, pues se considera que imposibilitar el ascenso del equipo infractor durante las dos temporadas siguientes, es excesivo castigo, por lo que se considera reducir la posibilidad de ascenso a una sola temporada; por lo que podría quedar con la redacción siguiente:

"3.c) El equipo así excluido por incomparecencia reiterada o por retirada de la competición, quedará adscrito, al término de la temporada, en la categoría inmediatamente inferior, o en la siguiente, si al consumar la infracción estuviere ocupando puestos de descenso, sin posibilidad de ascenso, en ambos casos, en la siguiente temporada o, en su caso, de ocupar el infractor la última de las divisiones, no podrá participar en la próxima edición del torneo".

Artículo 334: Al objeto de potenciar la obligación de designación de un delegado de campo, por parte del equipo local y el cumplimiento de sus funciones, proponemos la modificación de este artículo, que quedaría con el siguiente tenor literal:

"Artículo 334.- Incumplimiento de los deberes de organización de un partido.

Los clubes que incumplan sus deberes propios de la organización de los encuentros y los que sean necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con multa de hasta 300 Euros, según la gravedad de la acción u omisión en que hubiesen incurrido; así como también podrán ser sancionados con la pérdida del partido por tres goles a cero, si el incumplimiento diere lugar a la no celebración del partido o a su suspensión, y si todo ello acarreara consecuencias clasificatorias, para ascensos o descensos, el Comité de Competición valorará la existencia o no de mala fe para emitir el fallo disciplinario correspondiente.



Se entenderá como incumplimiento de los deberes de organización de un partido la inasistencia al mismo del delegado de campo. En el supuesto de reincidencia, por causa de dolo o negligencia muy grave, el equipo infractor podrá ser sancionado con la retirada de tres puntos de la clasificación general".

<u>Artículo 345</u>.- Para depurar la redacción de éste artículo, se propone la modificación del mismo en su integridad, pudiendo quedar con la redacción siguiente:

"Artículo 345.- Infracciones cometidas por el Delegado de campo y de equipo.

El delegado de campo o de equipo que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de uno a dos meses, siempre que no constituya infracción de mayor gravedad. Cuando el incumplimiento de las obligaciones que incumbe al delegado de campo o de equipo determine o provoque acciones que hagan peligrar la integridad física de los árbitros, directivos, jugadores o técnicos, aquellos incurrirán en la sanción de dos a seis meses de suspensión".

<u>Artículo 346.1.e)</u>.- Para adecuarlo a la modificación propuesta del artículo 309 del reglamento para supuestos de suspensiones temporales y por partidos de los técnicos, proponemos la modificación siguiente:

"1.e) Incumplir las prohibiciones que se especifican en el artículo 309, para supuestos de suspensiones temporales y por partidos de técnicos y entrenadores".

Artículo 354.- Para adecuarlo a la normativa de la RFEF, se propone la modificación integra de este artículo, que podría quedar con la siguiente redacción:

"Artículo 354.- Expulsión por doble amonestación con ocasión de un partido.

1.- Cuando como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria.

Cuando se trate de un médico, ATS/DUE o fisioterapeuta de los equipos contendientes acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante un mes, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

En estos supuestos seguirán su curso independientemente los ciclos de amonestaciones que prevé el artículo anterior.

2.- Quienes sean expulsados deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada o en las inmediaciones del terreno de juego. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con multa pecuniaria accesoria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus



servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pueda imponerles por la infracción cometida".

Artículo 355.- Para adecuarlo a la normativa de la RFEF, se propone la modificación integra de este artículo, que podría quedar con la siguiente redacción:

"Artículo 355.- Expulsión directa.

- 1.- la expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria pertinente.
- 2.- la expulsión directa durante el transcurso de un partido, cuando se trate de un médico, ATS/DUE o fisioterapeuta de los equipos contendientes acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante un mes, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.
- 3.- Los que resulten expulsados, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada o en las inmediaciones del terreno de juego. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con multa pecuniaria accesoria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pueda imponerles por la infracción cometida".

- <u>Artículo 362</u>.- Se propone la modificación integra de este artículo, incluso su nomenclatura, al objeto de depurar su redacción y contemplar omisiones; podría quedar con la redacción siguiente:
- "Artículo 362.- Incumplimiento de obligaciones del Delegado de Campo o Delegado de equipo.

El delegado de campo o de equipo que incumpla las obligaciones que les son propias, será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que no constituya falta de mayor gravedad".

- Artículo 371.1d).- Se propone la modificación del apartado d) del extremo 1 de este artículo, para extender la infracción a la falta de designación de delegado de equipo; quedaría con el siguiente tenor literal:
- "1d) La falta de designación de un delegado de campo o de equipo, o de presentación de cualquiera de las licencias de quienes intervienen en el encuentro".
- <u>Artículo 375.3</u>.- Se propone la modificación de este artículo, en su punto 3, al objeto de reducir el plazo para alegaciones a veinticuatro horas, en supuestos de urgencia; el texto de la propuesta modificación quedaría con la redacción siguiente:



"3.- Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las dieciocho horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, o recepción del anexo, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario, las alegaciones o reclamaciones que se formulen. Tratándose de encuentros que se celebren entre semana, el meritado plazo se entenderá reducido a veinticuatro horas".

La referida Asamblea General que aprobó las modificaciones reglamentarias transcritas, igualmente aprobó, por unanimidad, facultar al Sr. Presidente de la Federación para que pueda subsanar los defectos que pudieran ser señalados por la calificación correspondiente de la Administración competente, siempre que los mismos fueran subsanables.

Las anteriores modificaciones reglamentarias, entrarán en vigor desde el día siguiente a su publicación en la página Web de esta Federación.

Valencia, a 13 de julio de 2.015.

Fdo: Salvador Gomar Fayos Secretario General FFCV